



Asamblea General

Distr. general
27 de diciembre de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 69/2018 relativa a Jeong-ro Kim (República de Corea)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de agosto de 2018 al Gobierno de la República de Corea una comunicación relativa a Jeong-ro Kim. El Gobierno respondió con retraso el 17 de octubre de 2018. La República de Corea es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Seong-Phil Hong no participó en el examen del presente caso.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Jeong-ro Kim es un ciudadano coreano de 22 años de edad, con residencia habitual en Taejeon-gun, Chungcheongnam-do (República de Corea). El Sr. Kim es testigo de Jehová y objetor de conciencia al servicio militar.

5. La fuente informa que el Sr. Kim fue imputado por evadir el servicio militar tras su negativa a incorporarse a filas el 8 de mayo de 2017. El 1 de septiembre de 2017, fue condenado a 18 meses de privación de libertad por la Subdivisión de Seosan del Tribunal de Distrito de Daejeon. Según la fuente, el fundamento jurídico de la privación de libertad fue el artículo 88, párrafo 1, de la Ley del Servicio Militar.

6. El Sr. Kim recurrió esa decisión. El 25 de abril de 2018, el Tribunal de Distrito de Daejeon confirmó la decisión del tribunal de primera instancia y ordenó el cumplimiento de la pena con efecto inmediato. El Sr. Kim fue detenido en la sala del tribunal para empezar a cumplir su pena en la cárcel de Daejeon. Según la fuente, la decisión del Tribunal de Distrito de privar de libertad al Sr. Kim fue inhabitual y muy estricta para el caso de un objetor de conciencia. La fuente sostiene que el único motivo para la privación de libertad del Sr. Kim fue su negativa a prestar el servicio militar en razón de sus creencias religiosas. En su sentencia en apelación, el Tribunal de Distrito de Daejeon observó que el Sr. Kim estaba dispuesto a prestar un servicio civil sustitutorio.

7. El Sr. Kim recurrió la decisión del Tribunal de Distrito de Daejeon ante el Tribunal Supremo de la República de Corea, que le concedió de oficio la libertad provisional hasta el fallo. El Sr. Kim fue puesto en libertad el 6 de julio de 2018, después de haber pasado más dos meses preso. Al momento de la presentación de la comunicación, el Tribunal Supremo aún no había fallado sobre el recurso del Sr. Kim.

8. La fuente informa de que el Gobierno sigue penalizando la objeción de conciencia al servicio militar. Hasta abril de 2018, 235 personas habían sido privadas de libertad por esa razón. En los últimos 70 años, más de 19.300 objetores de conciencia han sido recluidos en la República de Corea por ejercer su derecho a la libertad de conciencia, y la suma de las penas que se les impusieron supera los 36.700 años de privación de libertad.

9. La fuente recuerda que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar está protegido por el Pacto y que esa protección ha sido reconocida tanto por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como por el Comité de Derechos Humanos.

10. En particular, la fuente señala que el Comité de Derechos Humanos reconoce que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de conciencia consagrado en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto¹. Además, afirma que la privación de libertad por el legítimo ejercicio de un derecho constituye prisión arbitraria con arreglo al artículo 9 del Pacto. La fuente también se remite a las recomendaciones formuladas por los Estados en el examen periódico universal de la República de Corea en noviembre de 2017, que abogaban por el establecimiento de un servicio civil sustitutorio para atender a los derechos de los objetores de conciencia.

11. Por consiguiente, la fuente considera que el enjuiciamiento, la condena y la privación de libertad del Sr. Kim por negarse a prestar el servicio militar en razón de sus

¹ Véase *Jeong y otros c. la República de Corea* (CCPR/C/101/D/1642-1741/2007), párr. 7.3.

creencias religiosas es arbitraria y contraviene el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 18 y 26 del Pacto. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Kim se inscribe en las categorías I, II, III y IV.

Respuesta del Gobierno

12. El 16 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que presentara información detallada, a más tardar el 16 de octubre de 2018, sobre la situación actual del Sr. Kim. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que indicara qué disposiciones legales justificaban la privación de libertad, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones de la República de Corea en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

13. El Gobierno respondió a la comunicación el 17 de octubre de 2018, un día después de cumplido el plazo a tal efecto. Por ende, la respuesta se considera presentada con retraso, y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si hubiera sido presentada a tiempo. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta, como se prevé en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

14. El Grupo de Trabajo toma nota de que la respuesta del Gobierno en el presente caso es muy similar a una respuesta anterior, presentada puntualmente en relación con la Opinión núm. 40/2018. En dicho caso, el Grupo de Trabajo examinó exhaustivamente la respuesta presentada por el Gobierno, así como la información facilitada por la fuente, antes de aprobar la opinión el 20 de agosto de 2018.

15. Sin embargo, en el presente caso, el Gobierno facilitó información actualizada, en la que señalaba que el Tribunal Supremo de la República de Corea celebró recientemente una vista pública sobre casos de objetores de conciencia y está examinando sus decisiones anteriores en casos similares, que han sido invocadas como fundamento jurídico para la sanción de los objetores de conciencia². Según el Gobierno, si el Tribunal Supremo modifica su actual interpretación, de que la objeción de conciencia al servicio militar no constituye un motivo justificado para la negativa a incorporarse a filas con arreglo al artículo 88, párrafo 1, de la Ley del Servicio Militar, el Sr. Kim puede ser absuelto. En ese caso, este podría tener derecho a reclamar una indemnización por su privación de libertad mediante los procedimientos previstos en la Ley de Indemnización Penal y Restablecimiento de la Reputación Dañada.

Deliberaciones

16. El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la puesta en libertad del Sr. Kim el 6 de julio de 2018. De conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. El Sr. Kim fue puesto en libertad provisional a la espera de la decisión del Tribunal Supremo, que aún no se ha pronunciado sobre la legalidad de su reclusión. Además, dado que el presente caso se vincula a una cuestión de principio fundamental sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, el Grupo de Trabajo considera importante reiterar su enfoque del tema.

17. Al no haber recibido una respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

18. Para determinar el carácter arbitrario o no de la privación de libertad del Sr. Kim, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de

² El Grupo de Trabajo entiende que su opinión núm. 40/2018 fue presentada ante el Tribunal Supremo en la vista pública que se celebró el 30 de agosto de 2018 acerca de la cuestión del reconocimiento o no de la objeción de conciencia como motivo justificado para la negativa a prestar el servicio militar.

detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68).

19. El presente caso se refiere al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. En su opinión núm. 40/2018, el Grupo de Trabajo enumeró los principios relativos a este derecho, basándose en su propia doctrina y jurisprudencia, así como en las del Comité de Derechos Humanos y otros mecanismos de derechos humanos. En particular, el Grupo de Trabajo destacó que su enfoque ha evolucionado con el tiempo hasta una opinión más progresiva, según la cual la detención de un objetor de conciencia se considera una vulneración *per se* del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. Esto es, el Grupo de Trabajo está firmemente convencido de que el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar forma parte del derecho a profesar una creencia, absolutamente protegido en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, que no puede ser restringido por los Estados³.

20. En el presente caso, es evidente que la privación de libertad del Sr. Kim es resultado directo de las creencias religiosas que genuinamente profesa como testigo de Jehová, que determinaron su negativa a incorporarse a filas. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que su privación de libertad viola el derecho a profesar o adoptar una religión o creencia, absolutamente protegido con arreglo al artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18, párrafo 1, del Pacto. A diferencia del derecho a la manifestación de una creencia religiosa, el derecho absolutamente protegido a profesar o adoptar una religión o creencia no está sujeto a ninguna limitación prevista en el artículo 18, párrafo 3, del Pacto. A juicio del Grupo de Trabajo, no puede haber limitación ni justificación posible alguna en virtud del Pacto para obligar a una persona a cumplir el servicio militar porque, de haberla, menoscabaría por completo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto⁴. El Grupo de Trabajo no acepta que esta interpretación pueda resultar en una invalidación de hecho del artículo 18, párrafo 3, del Pacto. Esa disposición sigue aplicándose a diversas formas de manifestación de una religión o creencia. Además, en el futuro quizás se determine que otras formas de objeción de conciencia no relacionadas con el servicio militar están sujetas a limitaciones previstas en el artículo 18, párrafo 3⁵.

21. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Kim es arbitraria y se inscribe en la categoría II. Su privación de libertad también se inscribe en la categoría I, porque constituye una vulneración *per se* del artículo 18, párrafo 1, del Pacto y, por ende, carece de fundamento jurídico.

22. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Kim fue privado de libertad —lo que incluyó el trato inusitadamente severo de ser recluido con efecto inmediato— debido a sus creencias como testigo de Jehová. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Kim fue privado de su libertad por motivos discriminatorios debido a su religión, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto. Por consiguiente, su privación de libertad fue arbitraria según la categoría V, y el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias.

23. El Grupo de Trabajo toma nota de que, a pesar de que el Sr. Kim señaló que estaba dispuesto a prestar un servicio civil sustitutorio, actualmente no existe en la República de Corea ninguna alternativa que atienda a las creencias de los objetores de conciencia. No obstante, el Gobierno está realizando consultas acerca del establecimiento de un servicio sustitutorio a la luz de un fallo reciente del Tribunal Constitucional. Dicho fallo determinó que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley del Servicio Militar era inconstitucional, ya que vulneraba la libertad de conciencia al no prever un servicio militar sustitutorio para los objetores de conciencia. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que adopte con carácter urgente medidas para eximir del servicio militar a los objetores de conciencia o para

³ Véase *Kim y otros c. la República de Corea* (CCPR/C/112/D/2179/2012). Varios miembros del Comité expresaron opiniones disidentes sobre esta cuestión.

⁴ Véase *Atasoy y Sarkut c. Turquía* (CCPR/C/104/D/1853-1854/2008). Voto particular concurrente del miembro del Comité Fabián Omar Salvioli, párr. 18.

⁵ *Ibid.*, párrs. 2 y 18.

proporcionar una alternativa no punitiva compatible con el respeto de los derechos humanos.

24. Más allá de las conclusiones del Grupo de Trabajo, en la comunidad internacional existe una preocupación generalizada por la privación de libertad de los objetores de conciencia en la República de Corea. Esa preocupación se refleja en las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal acerca de la República de Corea, de diciembre de 2017. Entre esas recomendaciones se contaban despenalizar la objeción de conciencia al servicio militar, poner en libertad a los objetores de conciencia y establecer un servicio civil sustitutorio del servicio militar (A/HRC/37/11, párrs. 132.94 a 132.106). Además, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por que los objetores de conciencia siguieran siendo objeto de sanciones penales. El Comité señaló que debía ponerse inmediatamente en libertad e indemnizar a las personas privadas de libertad por haberse negado a cumplir el servicio militar, y que sus antecedentes penales debían eliminarse (CCPR/C/KOR/CO/4, párrs. 44, 45 y 59).

25. A la luz del análisis que precede, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que respete el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar de conformidad con las obligaciones que le impone el Pacto. Como ha afirmado anteriormente el Grupo de Trabajo, la obligación de respetar los derechos humanos internacionales no solo incumbe al Gobierno sino también a todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad y los funcionarios de prisiones con responsabilidades en la materia⁶. El Grupo de Trabajo insta pues a los tribunales de la República de Corea, particularmente al Tribunal Supremo, a que aplique la jurisprudencia del Grupo de Trabajo y del Comité de Derechos Humanos relativa a la objeción de conciencia al servicio militar y ordene la puesta en libertad sin condiciones del Sr. Kim, concediéndole el derecho efectivo a obtener una indemnización por su reclusión entre el 25 de abril al 6 de julio de 2018 y eliminando sus antecedentes penales. Ello garantizaría al Sr. Kim un recurso efectivo con arreglo al artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

26. El Grupo de Trabajo acogería con satisfacción la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno en las cuestiones relacionadas con la privación arbitraria de la libertad. El Grupo de Trabajo ha debatido con el Gobierno la realización de una visita al país, y el 24 de septiembre de 2018 reiteró su solicitud de visita. El Grupo de Trabajo recuerda que, el 3 de marzo de 2008, el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos y espera recibir una respuesta positiva a su solicitud de visitar la República de Corea.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jeong-ro Kim es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 1, 9, 18, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y V.

28. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República de Corea que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Kim sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner en libertad al Sr. Kim sin condiciones, concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional, y eliminar sus antecedentes penales.

⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 47/2012, párr. 22, núm. 64/2011, párr. 25, y núm. 16/2011, párr. 5.

30. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Kim y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

31. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice sus leyes, en particular la Ley del Servicio Militar, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por la República de Corea en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

32. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, para que tome las medidas correspondientes.

33. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

34. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Kim sin condiciones y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Kim y si se han eliminado sus antecedentes penales;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Kim y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República de Corea con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

35. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

36. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁷.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2018]

⁷ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.